

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ABRAHAM HORTUA FERRO

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00509-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda se realiza bajo las disposiciones del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: ABRAHAM HORTUA FERRO identificado con cedula de ciudadanía 17.309.386, para que se le ordene a pagar la suma de \$10.127.701, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 13243244, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el pagaré número 13243244, suscrito el 27 de agosto de 2021, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordénese a ABRAHAM HORTUA FERRO identificado con cedula de ciudadanía 17.309.386 que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910 -1, por las siguientes sumas de dinero
 - o la suma de DIEZ MILLONES, CIENTO VEINTISIETE MIL, SETECIENTOS UN PESO M/L (\$10.127.701.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 13243244, suscrito EL 27 de agosto de 2021, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con la ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Désele el trámite de MINIMA CUANTIA al presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1° del art. 26 del CGP.
- 5.- REQUERIR al apoderado (a) de la parte actora, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP, adopte las medidas necesarias para conservar el título valor base de la ejecución, lo exhiba o presente al juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.
- 6.- TENGASE como apoderada judicial de la parte ejecutante a la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cedula 74.858.760 y TP 117.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29a63e282aca2aa8cbc226e9f9b7d5240df3cb22efd390a0689befdc216da0b**

Documento generado en 13/09/2022 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>